

378L1006KSG

Nº L 131/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 5. 78

RECOMENDACIÓN Nº 1006/78/CECA DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1978

por la que se establece un derecho antidumping definitivo con respecto a determinadas chapas de acero galvanizado originarias de la República Democrática Alemana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 74 y 86,

Vista la Recomendación 77/329/CECA de la Comisión, de 15 de abril de 1977, relativa a la defensa contra las prácticas de dumping, primas o subvenciones por parte de los países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero⁽¹⁾, modificada por la Recomendación nº 3004/77/CECA⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 17 y 19,

Tras haber oído los anuncios emitidos en el seno del Comité consultivo previsto por la Recomendación 77/329/CECA,

Considerando que fue sometida a la Comisión una queja, presentada en nombre del sector económico de la Comunidad implicado, que iba acompañada de elementos de prueba relativos a la existencia de unas prácticas de dumping que se refieren a determinadas chapas de acero galvanizadas originarias de la República Democrática Alemana y de otros países determinados, así como del importante perjuicio ocasionado por las mismas;

Considerando que las informaciones recibidas pusieron de manifiesto que la queja era admisible y que podrían resultar necesarias unas medidas de defensa contra un dumping, la Comisión comunicó oficialmente todo ello a los exportadores e importadores notoriamente afectados, publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio de apertura del procedimiento de investigación relativa a las importaciones objeto de la queja⁽³⁾ y empezó a examinar los hechos en colaboración con los Estados miembros;

Considerando que, teniendo en cuenta que el examen preliminar de los hechos había demostrado la existencia de dumping y de suficientes elementos de prueba según los cuales se había producido un perjuicio y que los intereses de la Comunidad exigían una acción inmediata, la Comisión, mediante la Recomendación nº 359/78/CECA⁽⁴⁾, estableció un derecho antidumping provisional para las importaciones antes mencionadas;

Considerando que durante el examen de los hechos, completado después del establecimiento del derecho antidumping provisional la Comisión concedió a las partes interesadas la posibilidad de formular sus alegaciones;

Considerando no obstante que, en la medida en que las partes interesadas no aprovecharon la posibilidad para defender su opinión o para formular sus alegaciones, la Comisión tuvo que basar sus conclusiones en los datos de que disponía;

Considerando que, para determinar el dumping que afecte las mencionadas importaciones, la Comisión tuvo que considerar que su comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y que sus precios se establecen por el Estado y que, por consiguiente, no es pertinente comparar de forma exacta el precio de exportación de dicho producto a la Comunidad con el precio interior;

Considerando que, por todas estas razones, la Comisión basó el cálculo del dumping en los costes de producción en un país considerado como uno de los productores más eficientes del producto antes mencionado; dichos costes fueron obtenidos a partir de los últimos datos publicados de que se disponía;

Considerando que dichos costes de producción fueron calculados teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: materias primas (incluyendo el mineral de hierro, el aglomerado, las bolas, la chatarra, las ferroleaciones y los demás materiales que contienen hierro así como los metales de fundición), costes de energía (coque, *fuel oil*, electricidad), costes de mano de obra, incluidos los costes sociales, demás costes de explotación (incluidos los gastos de conservación y de transporte) y los costes del capital; a cuyos elementos fue añadido un importe razonable para los demás gastos de administración, de venta y otros así como para los beneficios;

Considerando que los mencionados cálculos confirmaron la exactitud de los precios publicados por la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que los precios de importación en la Comunidad de los productos objeto de la queja se compararon con dichos precios de base;

Considerando que dicha comparación de precios fue efectuada sobre una base franco frontera de la Comunidad tras el despacho de aduana;

Considerando que el examen de los hechos demostró que los productos implicados se ofrecían para su importación en la Comunidad a unos precios inferiores a los

(¹) DO nº L 114 de 5. 5. 1977, p. 6.

(²) DO nº L 352 de 31. 12. 1977, p. 13.

(³) DO nº C 19 de 24. 1. 1978, p. 7.

(⁴) DO nº L 50 de 22. 2. 1978, p. 13.

(⁵) Véase Comunicación de la Comisión de 31 de diciembre de 1977 con respecto a los precios de base de determinados productos siderúrgicos (DO nº L 353 de 31. 12. 1977, p. 1).

precios de base y que existía dumping, constituyendo dicha subcotización el margen de dumping;

Considerando que, en lo que se refiere al perjuicio ocasionado al sector económico implicado, los elementos de prueba sometidos a la Comisión revelan que, por una parte, las importaciones en la Comunidad de los productos implicados aumentaron puesto que pasaron globalmente de unas 61 038 toneladas en 1974 a unas 93 299 toneladas en los seis primeros meses de 1977, aumentaron por su parte las importaciones procedentes del Japón, de Austria, de España, de Suecia y de la República Democrática Alemana, de 54 513 toneladas a unas 65 300 toneladas durante el mismo período; que, por esto, las importaciones totales han llegado a representar el 6 % del mercado de la Comunidad frente al 4 % de este mismo mercado que suponen las importaciones originarias de la República Democrática Alemana incluyendo las del Japón, de Austria, de España y de Suecia, que sean objeto de unos acuerdos con la CECA; que, por otra parte, el sector siderúrgico comunitario se encuentra en una situación de crisis caracterizada por una reducción en la producción de los productos afectados entre 1974 y 1977 en la Comunidad y por despidos y reducciones de horario para la plantilla de las empresas afectadas que pasó de 780 000 a 720 000 personas entre 1974 y 1977; y que, por último, el sector siderúrgico comunitario registró una reducción de los beneficios o la aparición de graves pérdidas en la mayor parte de las empresas del sector;

Considerando que los precios de importación de los suministros originarios de la República Democrática Alemana son, con mucho, inferiores a los precios ya muy bajos que practican los productores comunitarios y aumentan así la depresión de los precios comunitarios;

Considerando, por consiguiente, que la comprobación definitiva de los hechos revela que un perjuicio importante fue ocasionado a la producción de la Comunidad o que semejante perjuicio había sido ocasionado si no se hubieran aplicado unas medidas provisionales, en razón de las importaciones originarias de la República Democrática Alemana así como de las importaciones originarias del Japón, de Austria, de España y de Suecia que también celebraron convenios con la Comunidad en el sector del acero;

Considerando que en las graves circunstancias que atraviesa el sector siderúrgico comunitario, los intereses de la Comunidad exigen el establecimiento de un derecho antidumping definitivo y la percepción definitiva del importe garantizado en concepto de derecho provisional;

Considerando que el importe de dicho derecho definitivo debe corresponder a la diferencia entre el precio de base publicado por la Comisión para los productos de que se trata y los precios de importación en la Comunidad teniendo en cuenta cualquier reducción del valor solicitada por los importadores y demostrada a las autoridades nacionales competentes,

FORMULA LA SIGUIENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre los siguientes productos originarios de la República Democrática Alemana:
 - chapas de acero galvanizadas con cinc salvo electrolíticamente (galvanizadas),
 - subpartida del arancel aduanero común: 73.13 B IV c),
 - código Nimexe: 73.13-68 y 72.
2. El importe de dicho derecho será igual a la diferencia entre el precio contractual efectivo (precio de base más extra) establecido franco frontera despachado de aduana y el último precio efectivo (precio de base más extra) publicado por la Comisión para dicho producto en el momento de salir al mercado en la Comunidad.
3. No obstante deberá reducirse el importe de dicho derecho en la medida en que el importador demuestre satisfactoriamente a las autoridades nacionales competentes que la diferencia en el precio anteriormente mencionada en el apartado 2 se deba a una reducción del valor resultante de que la calidad de los productos es inferior a la más baja de las calidades descritas en la última publicación sobre los precios de base efectuada por la Comisión.
4. Los derechos antidumping se percibirán según las mismas modalidades que los derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados en concepto de derecho provisional de conformidad con la Recomendación nº 359/78/CECA que se refiere a los productos originarios de la República Democrática Alemana se percibirán definitivamente en la medida en que no superen el tipo del derecho establecido en la presente Recomendación.

Artículo 3

La presente Recomendación se comunicará a los Estados miembros.

Entrará en vigor en cada Estado miembro el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1978.

Por la Comisión

Wilhelm HAFERKAMP

Vicepresidente